

TEXTO ORIGINAL

Ley publicada en el Periódico Oficial el viernes 17 de junio de 2005.

LEY DE ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO DE COAHUILA

EL C. ENRIQUE MARTÍNEZ Y MARTÍNEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 403.-

**LEY DE ENTIDADES PARAESTATALES
DEL ESTADO DE COAHUILA**

**TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO I
Disposiciones Generales**

ARTICULO 1°. La presente ley es reglamentaria del artículo 85 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, es de orden público e interés social y tiene por objeto normar la creación, integración, funcionamiento, control y evaluación de las entidades que conforman el Sector Paraestatal de la Administración Pública del Estado de Coahuila.

Las relaciones del ejecutivo estatal o de sus dependencias, con las entidades paraestatales, como unidades de la administración pública estatal, se sujetarán en primer término, a lo establecido en esta ley, en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza y a falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho común.

ARTICULO 2°. Para los efectos de esta ley serán consideradas como entidades paraestatales, aquellas que con tal carácter determine la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, que son las siguientes:

- I. Los organismos públicos descentralizados;
- II. Las empresas de participación estatal; y
- III. Los fideicomisos públicos.

Los Comités, Comisiones, Juntas y Patronatos se asimilan a las entidades paraestatales y deberán ser consideradas como tales para los efectos de esta ley.

ARTICULO 3°. Quedan exceptuadas de las disposiciones de esta ley, las universidades y las demás instituciones educativas y culturales a las que la ley otorgue autonomía, las que se regirán por sus leyes específicas; así como aquellas entidades que, atendiendo a sus objetivos y a la naturaleza de sus funciones, así se les haya considerado en la ley o decreto de su creación.

ARTICULO 4°. Las entidades paraestatales gozarán de autonomía de gestión para el cabal cumplimiento de su objeto y contarán con una administración descentralizada, ágil y eficiente, que les permita realizar los objetivos y metas señalados en sus programas.

ARTICULO 5°. Las entidades paraestatales, quedan sujetas al control y vigilancia del ejecutivo del estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de la Contraloría y Modernización Administrativa, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y por las dependencias de la administración pública a las que, en su caso, se encuentren sectorizadas.

ARTICULO 6°. El ejecutivo del estado podrá determinar, atendiendo al ámbito de su competencia, el agrupamiento de entidades paraestatales en sectores definidos, a efecto de que las relaciones con el propio ejecutivo, se realicen a través de la dependencia de la administración pública estatal a la que estén sectorizadas; cuyas atribuciones, funciones y objetivos sean afines con las entidades antes señaladas.

Corresponderá a la dependencia a la que se encuentre sectorizada la entidad paraestatal, establecer sus políticas de desarrollo, coordinar la programación y presupuestación, de conformidad con las asignaciones presupuestales previamente autorizadas, así como conocer su operación para evaluar sus resultados con el objeto de lograr su plena integración a los programas que al efecto determine el ejecutivo estatal.

ARTICULO 7°. La creación de las entidades paraestatales, así como los aspectos relativos a su fusión y extinción, se ajustarán a esta ley, independientemente de lo establecido en otros ordenamientos legales aplicables.

La determinación de la estructura orgánica de las entidades paraestatales, se sujetará a las disposiciones contenidas en el decreto de su creación.

ARTICULO 8°. Las infracciones a esta ley, serán sancionadas en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza.

CAPITULO II

De la creación y funcionamiento de las entidades paraestatales

ARTICULO 9°. En las leyes o decretos que expida por el Congreso del Estado o en los decretos del titular del ejecutivo del estado, para la creación de una entidad paraestatal, se establecerán, entre otros elementos, los siguientes:

- I. La denominación de la entidad paraestatal;
- II. El domicilio legal;
- III. El objeto de la entidad paraestatal;
- IV. Las aportaciones y demás fuentes de recursos que integrarán su patrimonio, así como aquéllas que se determinen para su incremento;
- V. La integración de su órgano de gobierno;
- VI. Las facultades y obligaciones del órgano de gobierno;
- VII. Las atribuciones y obligaciones del Director o su equivalente, quien tendrá la representación legal de la entidad paraestatal;
- VIII. Los órganos que llevarán a cabo la vigilancia de la entidad paraestatal; y
- IX. El régimen laboral a que se sujetarán los trabajadores de la entidad paraestatal.

ARTICULO 10. La administración de las entidades paraestatales, estará a cargo de un órgano de gobierno, cualesquiera que fuere su denominación y por un Director General o su equivalente.

Los Directores Generales o equivalentes, serán designados por el ejecutivo del estado; debiendo en todo caso, reunir los requisitos que establece el artículo 87 de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 11. El órgano de gobierno de las entidades paraestatales se integra por:

- I. Un Presidente, que será el titular del Ejecutivo del Estado;
- II. Un Presidente Ejecutivo, que será el titular de la dependencia a la que se encuentre sectorizada la entidad paraestatal;
- III. Un Secretario Técnico, que será el Director General de la entidad paraestatal o su equivalente y que participará con voz pero sin voto;
- IV. Por el número de vocales que dispongan los documentos jurídicos que los crearon; y
- V. Un Comisario, que será designado por el titular la Secretaría de la Contraloría y Modernización Administrativa; y que participará con voz pero sin voto.

El número de integrantes del órgano de gobierno comprenderá un mínimo de cinco y un máximo de quince miembros propietarios y de sus respectivos suplentes. Los suplentes serán designados por los miembros propietarios del órgano de gobierno.

En el órgano de gobierno de las entidades paraestatales, deberá participar la Secretaría de Finanzas, por lo menos con un vocal.

La calidad de los suplentes designados, se acreditará mediante el oficio respectivo, dirigido al Presidente Ejecutivo del órgano de gobierno. El cargo de suplente será indelegable, de manera que no se podrán acreditar representantes de éste en las sesiones del propio órgano de gobierno.

Todos los cargos del órgano de gobierno de las entidades paraestatales a que se refiere el presente artículo serán honoríficos, por lo que sus titulares no recibirán emolumento alguno por su desempeño.

En las sesiones del órgano de gobierno, en las que se encuentre presente el Presidente, le corresponderá a éste presidir la sesión, con todas las atribuciones del Presidente Ejecutivo, quien participará en la sesión como vocal.

ARTICULO 12. En ningún caso podrán ser miembros del órgano de gobierno:

- I. Los cónyuges y las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o civil con cualquiera de los miembros del órgano de gobierno o con el Director General;
- II. Las personas que tengan litigios pendientes con el organismo de que se trate;
- III. Las personas sentenciadas por delitos patrimoniales y las inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público; y
- IV. Los Diputados del Congreso del Estado.

ARTICULO 13. El órgano de gobierno de las entidades paraestatales tendrá las siguientes atribuciones indelegables:

- I. Expedir el reglamento interior, estableciendo la estructura orgánica, facultades y funciones que correspondan a las diversas áreas operativas y de administración de la entidad paraestatal;
- II. Otorgar poderes generales o especiales al Director General o su equivalente;
- III. Establecer, en congruencia con la Ley de Planeación del Estado de Coahuila de Zaragoza y con el Plan Estatal de Desarrollo vigente, las políticas generales y definir las prioridades a las que deberá sujetarse la entidad paraestatal;
- IV. Aprobar los planes, programas y presupuestos de la entidad paraestatal, así como sus modificaciones, de acuerdo con legislación aplicable;
- V. Establecer y ajustar los precios de los bienes y servicios que produzca y preste la entidad paraestatal; así como ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del estado;

- VI. Aprobar y presentar a la Secretaría de Finanzas la cuenta pública de la Entidad paraestatal, en la forma y términos que establezca la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- VII. Aprobar la concertación de obligaciones para el financiamiento de la entidad paraestatal, así como observar los lineamientos que dicten las autoridades competentes, en materia del manejo de disponibilidades financieras;
- VIII. Aprobar, previo informe de los Comisarios y dictamen de los auditores externos, los estados financieros anuales de la entidad paraestatal y autorizar la publicación de los mismos;
- IX. Aprobar, de acuerdo con las leyes aplicables, las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios y contratos o acuerdos que deba celebrar la entidad paraestatal con terceros en obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, los que en todo caso deberán sujetarse a la leyes de la materia;
- X. Proponer al ejecutivo estatal, con intervención de la dependencia a la que se encuentre sectorizada, los convenios de fusión con otras entidades paraestatales;
- XI. Autorizar la creación interna de comisiones o grupos de trabajo;
- XII. Autorizar la creación de comités o subcomités técnicos especializados, los cuales estarán integrados por personal de la misma entidad;
- XIII. Dictar las disposiciones que normen la contratación, remuneración y prestaciones, que deban otorgarse a los servidores públicos de la entidad paraestatal, las que en todo caso deberán sujetarse a los tabuladores autorizados por el gobierno del estado;
- XIV. Vigilar que los acuerdos de coordinación que se celebren con las dependencias o entidades federales, dentro de su respectivo ámbito de competencia, se lleven a cabo en el marco de los convenios respectivos;
- XV. Analizar y aprobar en su caso, los informes periódicos que rinda el Director General o su equivalente, con la intervención que corresponda al Comisario;
- XVI. Establecer los lineamientos que debe cumplir la entidad paraestatal en materia de acceso a la información, en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza; y
- XVII. Las demás que le otorgue el instrumento de creación de la entidad paraestatal.

ARTICULO 14. Serán atribuciones del Director General de la entidad paraestatal o su equivalente, las siguientes:

- I. Administrar y representar legalmente a la entidad paraestatal;
- II. Formular los planes y programas institucionales de corto, mediano y largo plazo, así como los presupuestos de la entidad paraestatal y presentarlos para su aprobación al órgano de gobierno;
- III. Formular los programas de organización y administración;
- IV. Establecer los métodos que permitan el óptimo aprovechamiento de los bienes muebles e inmuebles de la entidad paraestatal;
- V. Tomar las medidas pertinentes a fin de que las funciones de la entidad paraestatal, se realicen de manera articulada, congruente y eficaz;
- VI. Establecer los procedimientos para controlar la calidad de los suministros y programas que aseguren la continuidad en la fabricación, distribución o prestación de los servicios, o en la realización de los fines para lo cual fue creada la entidad paraestatal;
- VII. Recabar la información y los elementos estadísticos, que reflejen el estado de las funciones en la entidad paraestatal, a fin de mejorar las gestiones y acciones de la misma;
- VIII. Establecer los sistemas de control interno necesarios para alcanzar las metas u objetivos propuestos;
- IX. Presentar trimestralmente al órgano de gobierno, el informe de desempeño de las actividades de la entidad paraestatal, incluido el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos, y los estados financieros correspondientes. En el informe y en los documentos de apoyo, se cotejarán las metas propuestas y los compromisos asumidos por la dirección con las metas alcanzadas;
- X. Establecer los mecanismos de evaluación, que destaquen la eficiencia y la eficacia con que se desempeñe la entidad paraestatal y presentar al órgano de gobierno por lo menos dos veces al año, la evaluación de gestión con el detalle que previamente se acuerde con dicho órgano;

- XI. Proporcionar la información y dar acceso a la documentación que le soliciten la Secretaría de Finanzas y la Secretaría de la Contraloría y Modernización Administrativa o el auditor externo, para el cumplimiento de sus funciones;
- XII. Ejecutar los acuerdos que dicte el órgano de gobierno; y
- XIII. Las demás que señalen las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 15. El Director General de la entidad paraestatal o su equivalente, en lo que concierne a su representación legal, independientemente de las atribuciones que se le otorguen en otras leyes y ordenamientos, tendrá las siguientes:

- I. Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos inherentes a su objeto;
- II. Ejercitar las acciones y oponer las excepciones que procedan para la defensa administrativa y judicial de los derechos de la entidad paraestatal;
- III. Presentar, dentro del ámbito de su competencia, denuncias o querellas ante el Ministerio Público y ratificar las mismas, en su caso, sin perjuicio de la facultad de la entidad paraestatal, para otorgar el perdón cuando proceda;
- IV. Emitir y negociar títulos de crédito, conforme a la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal;
- V. Otorgar poderes generales y especiales con las facultades que le competan, entre ellas, las que requieran autorización o cláusula especial, previa autorización del órgano de gobierno. Los poderes generales deberán inscribirse en el Registro de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Estatal;
- VI. Sustituir y revocar poderes generales o especiales; y
- VII. Las demás que le sean encomendadas por el órgano de gobierno y las que se señalen en la demás legislación aplicable.

El Director General o su equivalente, ejercerá las atribuciones a que se refiere este artículo, bajo su más estricta responsabilidad, informando siempre de ello al órgano de gobierno.

ARTICULO 16. El Director General de la entidad paraestatal o su equivalente, para el eficaz cumplimiento de sus atribuciones, se auxiliará de los servidores públicos que requiera y le sean autorizados por el órgano de gobierno, conforme al Presupuesto de Egresos y a la normatividad aplicable.

ARTICULO 17. El órgano de gobierno deberá celebrar sesiones ordinarias, cuando menos trimestralmente.

Podrán celebrarse sesiones extraordinarias cada vez que el Presidente lo estime conveniente, o a petición de una tercera parte del total de los integrantes del órgano de gobierno.

Los integrantes del órgano de gobierno participarán en las sesiones a que se refiere este artículo, con voz y voto, a excepción del Secretario Técnico y el Comisario, quienes tendrán voz pero no voto. En caso de empate, el Presidente del órgano de gobierno tendrá voto de calidad.

ARTICULO 18. Las convocatorias y el orden del día, se comunicarán por escrito con cinco días hábiles de anticipación, tratándose de sesión ordinaria y de un día natural, si se trata de sesión extraordinaria, indicando en cada caso, lugar, fecha y hora en que se celebrará la sesión, remitiendo la documentación correspondiente.

Las convocatorias para sesiones extraordinarias, indicarán además el asunto específico que las motiva.

ARTICULO 19. El ejecutivo del estado podrá decretar o solicitar al Congreso del Estado, previa opinión del titular de la dependencia a la que se encuentre sectorizada, la fusión o extinción de cualquier entidad paraestatal que no cumpla con sus fines u objeto social, o cuyo funcionamiento resulte inconveniente para la economía del estado o el interés público.

ARTICULO 20. El patrimonio de las entidades paraestatales o los bienes que les sean asignados, serán destinados a alcanzar el objeto para el cual fueron creadas.

Cuando los bienes muebles que conformen el patrimonio de la entidad paraestatal, dejen de prestar el servicio para el que fueron adquiridos, por ser obsoletos, encontrarse en mal estado o no ser útiles para el propósito de la entidad paraestatal, el Director General o su equivalente, propondrá su baja del inventario y desafectación del patrimonio al órgano de gobierno, el cual determinará su baja definitiva y el destino final de dichos bienes.

La enajenación o afectación de los bienes inmuebles de las entidades paraestatales, sólo podrá hacerse con autorización del Congreso del Estado, a propuesta del titular del poder ejecutivo y conforme a la legislación aplicable, salvo que el objeto de la entidad paraestatal sea la comercialización de los mismos.

TITULO II DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES

CAPITULO I De los Organismos Públicos Descentralizados

ARTICULO 21. Son organismos públicos descentralizados, las entidades paraestatales creadas por ley o decreto del Congreso del Estado o por decreto del ejecutivo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto sea:

- I. La prestación de un servicio público o social y la realización de actividades en áreas de atención prioritarias para el estado;
- II. La explotación de bienes o recursos propiedad del estado;
- III. La investigación científica, difusión de la cultura, impartición de la educación; o
- IV. La obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.

ARTICULO 22. En la modificación o extinción de los organismos descentralizados, deberán observarse las mismas formalidades establecidas para su creación, debiendo la ley o decreto respectivo, fijar la forma y términos en que se realizará la misma.

CAPITULO II De las Empresas de Participación Estatal

ARTICULO 23. Son empresas de participación estatal, las que determina como tales la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, en las que el gobierno del estado participe en la integración del capital social y que tengan por objeto complementar planes y programas o satisfacer las necesidades existentes de la colectividad.

ARTICULO 24. El ejecutivo del estado, a través del decreto respectivo, podrá ordenar la creación, fusión o liquidación de las empresas a que se refiere el artículo anterior, señalando en forma específica los objetivos, fines, organización y funcionamiento de las mismas; así como, atendiendo a su objeto, las modalidades del contrato a celebrar en términos de la legislación aplicable.

En todo caso, el ejecutivo del estado, deberá informar al Congreso del Estado del ejercicio de la facultad a que se refiere el párrafo anterior.

ARTICULO 25. Para los fines de esta ley, se consideran empresas de participación estatal, aquellas que satisfagan los siguientes requisitos:

- I. Que el gobierno del estado aporte como socio un mínimo del 51% del capital social de la empresa, donde se hagan figurar acciones de serie especial, que sólo podrán ser suscritas por aquél; y
- II. Que al gobierno del estado le corresponda la facultad de nombrar al consejo de administración o su equivalente.

ARTICULO 26. En las empresas en que participe el gobierno del estado, con la suscripción de hasta el 50% del capital social, sólo se vigilarán las inversiones del estado a través de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de la Contraloría y Modernización Administrativa. El ejercicio de los derechos respectivos se hará por conducto de la dependencia a la que se encuentre sectorizada.

Sólo procederá la participación del gobierno del estado en estas empresas, cuando su objeto sea la realización de acciones de interés general. Los montos aportados por el gobierno del estado a estas empresas deberán sujetarse, en cuanto a su autorización, aplicación, control y vigilancia, a las leyes respectivas.

ARTICULO 27. Los Consejos de Administración o sus equivalentes en las empresas de participación estatal mayoritaria, se integrarán de acuerdo a las disposiciones de esta ley.

Los integrantes de dicho Consejo, que representen la participación de la administración pública estatal, serán designados directamente por el titular del ejecutivo del estado y deberán constituir en todo tiempo más de la mitad de los miembros del Consejo.

ARTICULO 28. Al efectuarse la fusión o extinción de las empresas de participación estatal, deberá cuidarse en todo tiempo la adecuada protección del interés público, así como de los intereses de los accionistas o titulares de las acciones o partes sociales y los derechos laborales de los trabajadores de la empresa.

CAPITULO III **De los Fideicomisos Públicos**

ARTICULO 29. Son fideicomisos públicos aquellos en los que el fideicomitente sea el gobierno del estado, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria o cualquier institución fiduciaria cuando ésta actúe en cumplimiento de los fines de otro fideicomiso de cualquier dependencia o entidad de la administración pública estatal.

Los organismos del gobierno y los titulares de los fideicomisos citados en el párrafo anterior, se sujetarán en cuanto a su integración, facultades y funcionamiento, a las disposiciones que en la presente ley se establecen para los órganos de gobierno y para los Directores Generales o sus equivalentes, en cuanto sea compatible a su naturaleza.

ARTICULO 30. La ley o decreto del Congreso del Estado o del ejecutivo del estado que establezca la formalización de los fideicomisos públicos a que se refiere el artículo anterior, señalará específicamente los objetivos, fines, organización y funcionamiento del fideicomiso; así como, atendiendo a su objeto, las modalidades del contrato a celebrar en términos de la legislación aplicable.

ARTICULO 31. El ejecutivo del estado, a través de la Secretaría de Finanzas, quien será el fideicomitente único del gobierno del estado, cuidará que en los contratos de fideicomiso queden debidamente precisados los derechos y acciones que corresponda ejercitar al fiduciario sobre el patrimonio fideicomitado, las limitaciones que establezca o que se deriven de derechos de terceros, así como los derechos que el fideicomitente se reserve y las facultades que fije para el órgano de gobierno que se denominará Comité Técnico.

ARTICULO 32. En los contratos constitutivos de fideicomisos de la administración pública estatal, se deberá reservar al gobierno del estado la facultad expresa de revocarlos, sin perjuicio de los derechos

que correspondan a los fideicomisarios o a terceros, salvo que se trate de fideicomisos constituidos como irrevocables, por mandato de ley o que la naturaleza de sus fines no lo permita.

CAPITULO IV **De las Comisiones, Comités, Juntas y Patronatos.**

ARTICULO 33. Se asimilan a las entidades paraestatales a que se refiere esta ley, las Comisiones, Comités, Juntas y Patronatos señalados en el artículo siguiente y se crearán por ley o decreto del Congreso del Estado o del ejecutivo del estado.

ARTICULO 34. Las entidades paraestatales a que se refiere este Capítulo, son auxiliares del ejecutivo estatal, con personalidad jurídica y autonomía de gestión, cuyo objeto es incorporar a la sociedad civil y a las diferentes organizaciones y colegios que deseen colaborar de modo temporal o permanente, en el desempeño de determinadas tareas o asuntos de la administración pública estatal, que no estén expresamente conferidas a otras entidades paraestatales.

Las entidades paraestatales a que se refiere el párrafo anterior, tendrán funciones rectoras o directivas, de representación, consultivas, de colaboración y sociales dentro de la administración pública.

ARTICULO 35. La constitución, actuación y extinción de las entidades paraestatales comprendidas en este capítulo, se sujetarán a lo previsto en la presente ley; en todo caso, el decreto de su creación deberá precisar la forma en que la sociedad civil y las diferentes organizaciones o colegios de profesionistas, podrán participar con las autoridades.

TITULO III **DE LA OPERACIÓN DE LAS ENTIDADES** **PARAESTATALES**

CAPITULO I **De la Planeación, Programación y** **Presupuesto**

ARTICULO 36. Las entidades paraestatales, para la formulación de sus planes y programas, deberán sujetarse a la Ley de Planeación del Estado de Coahuila de Zaragoza, al Plan Estatal de Desarrollo vigente, a los programas sectoriales que se deriven del mismo, a las asignaciones de gasto y financiamiento autorizadas y demás legislación aplicable. Dentro de tales directrices formularán sus programas institucionales a corto, mediano y largo plazo.

ARTICULO 37. La programación institucional de las entidades paraestatales deberá contener los objetivos y metas, los resultados económicos y financieros esperados, así como las bases para evaluar las acciones que lleven a cabo; la definición de estrategias y prioridades; la previsión y organización de recursos para alcanzarlas; la expresión de programas para la coordinación de sus tareas, así como las previsiones, respecto a las posibles modificaciones a sus estructuras.

ARTICULO 38. Los presupuestos de las entidades paraestatales se formularán a partir de sus programas anuales, que deberán contener la descripción detallada de objetivos, metas y unidades responsables de su ejecución y los elementos que permitan la evaluación sistemática de sus programas.

En la formulación de sus presupuestos, las entidades paraestatales se sujetarán a los lineamientos generales que en materia de gasto establezca la Secretaría de Finanzas, así como a la normatividad aplicable.

ARTICULO 39. Las entidades paraestatales dispondrán y erogarán sus recursos por medio de sus órganos de autoridad.

Por lo que toca a la percepción de subsidios y transferencias, los recibirán de la Secretaría de Finanzas, en los términos que se fijen en el Presupuesto de Egresos del Estado y deberán sujetarse a los controles e informes respectivos, de conformidad con la legislación aplicable.

ARTICULO 40. Las entidades paraestatales, sólo podrán ejercer su presupuesto hasta por el monto que se les haya autorizado y tienen la obligación de concentrar en la Secretaría de Finanzas, los recursos económicos provenientes de ahorros presupuestales; así como aquellos recaudados por cualquier otro concepto que exceda de este presupuesto.

ARTICULO 41. Las entidades paraestatales elaborarán trimestralmente estados financieros; mismos que, una vez aprobados por el órgano de gobierno, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del estado, y en su caso, en la página de Internet, dentro de mes siguiente al cierre de cada trimestre.

CAPITULO II Del Control y Vigilancia de las Entidades Paraestatales

ARTICULO 42. Corresponde al ejecutivo del estado, el control y la vigilancia de las entidades paraestatales a través de las Secretarías de Finanzas y de la Contraloría y Modernización Administrativa; y la coordinación, supervisión y evaluación, por conducto de las dependencias a la que se encuentren sectorizadas.

ARTICULO 43. La Secretaría de Finanzas tendrá, respecto de las entidades paraestatales, las siguientes atribuciones:

- I. Llevar a cabo la planeación financiera;
- II. Establecer los lineamientos generales a que deben sujetarse en materia de gasto y presupuesto;
- III. Establecer, en el Presupuesto de Egresos, los subsidios y transferencias que les corresponda;
- IV. Establecer los lineamientos generales a que deben sujetarse sus programas financieros;
- V. Evaluar el desempeño general y por funciones del organismo y realizar estudios sobre la eficiencia con la que se ejerza el gasto corriente y de inversión;
- VI. Solicitar al órgano de gobierno y al Director General o su equivalente, la información que considere necesaria para el cumplimiento de sus funciones;
- VII. Recabar la información financiera indispensable para determinar su capacidad de pago y el tipo de gastos que se pretendan financiar con recursos crediticios;
- VIII. Autorizar los contratos de crédito o la emisión de obligaciones, previamente autorizados por el Congreso del Estado, conforme a lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y en su caso, otorgar el aval y afectar en garantía de estos, las participaciones que en ingresos federales le correspondan al Estado;
- IX. Llevar el registro y control de la deuda pública de las entidades paraestatales, de acuerdo a lo que disponga la ley de la materia;
- X. Requerir la información financiera y contable, de acuerdo a los lineamientos y formas de presentación establecidos por la propia Secretaría de Finanzas, para efectos de consolidación de estados financieros y preparación de la cuenta pública, conforme a la ley de la materia;
- XI. Verificar que las entidades paraestatales cumplan con las obligaciones fiscales a que estén afectas;
- XII. Llevar el Registro de las Entidades Paraestatales;
- XIII. Requerir al Director General o a su equivalente, la documentación, informes y datos que deban constar en el Registro de Entidades Paraestatales; y
- XIV. Las demás que le determinen las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 44. La Secretaría de la Contraloría y Modernización Administrativa, tendrá respecto de la gestión pública, al interior de las entidades paraestatales, las siguientes atribuciones:

- I. Emitir disposiciones administrativas y vigilar su cumplimiento;
- II. Vigilar que las acciones que realicen los responsables del ejercicio de los presupuestos de ingresos y de egresos, se ajusten a los lineamientos y políticas emitidas por la Secretaría de Finanzas y demás disposiciones legales;
- III. Realizar auditorias y evaluaciones a las entidades paraestatales, con el propósito de promover la eficiencia de sus operaciones y el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus programas;
- IV. Vigilar que los recursos financieros asignados a las entidades paraestatales, para la ejecución de programas para el desarrollo del estado, sean enfocados a los objetivos propuestos y se apliquen con honestidad y transparencia;
- V. Fiscalizar la ejecución física y financiera de los programas de inversión pública, que se realicen por las entidades paraestatales con recursos estatales, crediticios o provenientes de convenios con la federación;
- VI. Vigilar que los acuerdos de coordinación que se realicen con dependencias y entidades federales, dentro de su respectivo ámbito de competencia, se lleven a cabo dentro del marco de los convenios respectivos;
- VII. Analizar los estados financieros de las entidades paraestatales, así como los informes y dictámenes que emitan los auditores externos;
- VIII. Vigilar que las entidades paraestatales cumplan con las normas y disposiciones en materia de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos, contratación de servicios y administración de los bienes que integran el patrimonio de la entidad paraestatal;
- IX. Realizar revisiones tendientes a verificar que en las entidades paraestatales, se observen las normas y disposiciones en materia de sistema de registro, contabilidad, contratación, y pago de nómina;
- X. Establecer, coordinadamente con las entidades paraestatales, un programa de modernización administrativa, con el propósito de promover la eficacia y eficiencia de la administración pública y;
- XI. Las demás que les determinen las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones legales aplicables.

CAPITULO III

Del Registro Público de las Entidades Paraestatales

ARTICULO 45. Se establece el Registro de Entidades Paraestatales de la administración pública estatal, el cual estará a cargo de la Secretaría de Finanzas.

El Director General o su equivalente, deberá, dentro del mes siguiente a la fecha de su constitución, inscribir la entidad paraestatal a su cargo, en el referido registro.

Concediéndose el mismo plazo, cuando hubiere modificaciones o reformas que afecten la constitución o su estructura, así como aquellos actos que deban ser objeto de registro, el plazo será computado a partir del día siguiente a la celebración de dichos actos.

ARTICULO 46. En el Registro de Entidades Paraestatales, deberán inscribirse:

- I. La Ley o Decreto de creación, así como sus modificaciones o reformas;
- II. La escritura constitutiva o instrumento jurídico por el que se formaliza la entidad paraestatal, así como sus modificaciones y reformas;
- III. El reglamento interior y sus reformas o modificaciones;
- IV. El nombramiento y cargo de cada uno de los integrantes propietarios y suplentes del órgano de gobierno, así como sus cambios;
- V. El nombramiento, sustitución y en su caso, remoción del Director General o equivalente;
- VI. Los poderes generales, especiales y sus revocaciones;

- VII. En el caso de las empresas de participación estatal, las actas de asamblea que celebren;
- VIII. Relación de los bienes muebles e inmuebles que constituyan el patrimonio de la entidad paraestatal;
- IX. La deuda y obligaciones crediticias contraídas por la entidad paraestatal;
- X. La minuta de las actas del órgano de gobierno de la entidad;
- XI. Los documentos en los que se establezcan las bases para su fusión, extinción, disolución y liquidación; y
- XII. Los demás documentos o actos que determine el reglamento de esta ley..

ARTICULO 47. La Secretaría de Finanzas podrá expedir certificaciones e informes de los documentos inscritos en el Registro de Entidades Paraestatales, en los términos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila.

ARTICULO 48. La Secretaría de Finanzas, podrá requerir en cualquier tiempo, al órgano de gobierno o al Director General de la entidad paraestatal, cualquier documento o información que sea necesaria para integrar debidamente el registro de la misma.

ARTICULO 49. La Secretaría de Finanzas, dentro de los tres primeros meses de cada año, publicará en su página de Internet la relación de las Entidades Paraestatales.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del estado.

SEGUNDO. Se abroga la Ley para el Control por parte del Gobierno del estado, de los Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal, contenida en el Decreto No. 151 y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del estado en fecha 19 de diciembre de 1980.

TERCERO. Las entidades paraestatales a que hace referencia la presente ley, deberán realizar los trámites pertinentes ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, a fin de obtener el registro respectivo, en un plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

CUARTO. El ejecutivo del estado, podrá expedir los reglamentos y normatividad que considere necesarios, para facilitar la aplicación e interpretación de la presente ley.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil cinco.

DIPUTADO PRESIDENTE.

HUGO HÉCTOR MARTÍNEZ GONZÁLEZ.

DIPUTADA SECRETARIA.

DIPUTADO SECRETARIO.

LATIFFE ELOISA BURCIAGA NEME.

GABRIEL CALVILLO CENICEROS.

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSERVÉSE
Saltillo, Coahuila, 20 de Mayo de 2005

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

LIC. ENRIQUE MARTÍNEZ Y MARTÍNEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. HORACIO DE JESÚS DEL BOSQUE DÁVILA
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE FINANZAS

LIC. LUIS ANTONIO VALDÉS ESPINOSA
(RÚBRICA)

**LA SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA
Y MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA**

C.P. INÉS GARZA ORTA
(RÚBRICA)